

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01290/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01290/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO le proporcionara copia de los diversos exámenes presentados por los alumnos del cuatrimestre de enero – abril 2017, en la asignatura Estadística Aplicada de la división académica de informática y computación.



En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que debido a que no se tiene consentimiento de los alumnos para dar a conocer dichos exámenes a terceros, es que determinó clasificar la información como confidencial, adjuntando el Acta de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en la cual se emitió dicho Acuerdo de Clasificación de la información.

Así, del estudio del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar, la entrega del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que clasifique como confidencial la información relativa a los exámenes solicitados.

Bajo ese tenor, la que suscribe coincide con el sentido del proyecto en general, así como con el estudio de la resolución en comento; empero, estimo necesario ahondar en algunas consideraciones en torno al por qué de la clasificación de los exámenes presentados por los alumnos, a fin de reforzar el estudio del recurso de revisión de mérito.

Lo anterior obedece a que, en primer término, en los exámenes presentados por los alumnos se encuentran plasmadas las ideas y razonamientos propias de un individuo, las cuales se sujetarán al escrutinio de las Autoridades competentes para determinar en su caso la promoción o reprobación de un alumno de acuerdo al artículo 16 del Reglamento de Evaluación del Aprendizaje de la Universidad Tecnológica de



Nezahualcóyotl, siendo así que su publicidad transgrediría los principios de consentimiento, finalidad y responsabilidad consagrados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, obedece a que los exámenes presentados por los alumnos, reflejan el intelecto, ideas, opiniones y capacidades académicas de éstos, lo cual consiste en datos personales sensibles referentes la esfera de su titular cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación.

Ahora, si bien EL RECURRENTE solicitó que se hiciera entrega de los mismos en versión pública, lo cierto es que de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley de Protección Datos, por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Entonces, efectivamente, la información confidencial es aquella clasificada como tal de manera permanente cuando se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos



personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

Por lo tanto, para la suscrita es de **OPINIÓN PARTICULAR** establecer que existen supuestos en los cuales la información que se solicita se puede clasificar y para el presente asunto, lo conducente es clasificar la información como confidencial ya que el propio **SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a sujetarse a las excepciones que marca la Ley de la materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 01290/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el dos de agosto de dos mil diecisiete.